



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00384-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00384-00.

Folio No. 384

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, trece (13) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00382-00.

La señora **AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS**, por intermedio de Apoderado Judicial, incoó libelo demandatorio Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑIA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.**, Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, con el objetivo se declare incumplido el Contrato de Compraventa suscrito entre los contendientes contenido en la Escritura Publica No. 2310 del treinta y uno (31) de octubre del 2019, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, en el sentido de hacerle entrega material del Parqueadero No. 14, ubicado en el semisótano del Edificio Magenta ubicado en la Carrera 49 No. 30-47, Barrio Venecia de esta Ciudad, y la bodega No. 1 ubicada en la cubierta 1 del mismo edificio, así también pide se cubra el pago que ha efectuado por gastos de parqueadero en que ha incurrido la demandante desde el 1º de noviembre del 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda trece (13) de septiembre de 2021, por la no detentación del inmueble petitionado, bastanteadado en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.649.642), más los gastos futuros en que incurra por tal concepto, y finalmente, en caso de no ser posible la entrega material del parqueadero, solicita una indemnización correspondiente al 10% del valor del bien inmueble, equivalente al quantum dinerario de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$44.109.900).

Adviértase desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyo el Juramento Estimatorio; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las razones de las que se desprenden las sumas dinerarias reclamadas por conceptos de reconocimiento de perjuicios por daños patrimoniales o morales.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013** M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se



refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.

El artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, en su primer inciso, a la letra reza: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

En el Sub-examine la demandante grosso modo en el acápite de Juramento Estimatorio del libelo introductorio, reclama el quantum de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$44.109.900), enunciando que equivale al 10% del valor del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-134366 (Apartamento 1A – Tercer piso del Ed. Magenta, ubicado en la Carrera 49 No. 30 – 47, Sincelejo-Sucre, por concepto de indemnización por incumplimiento de las condiciones del contrato, tal y como lo estipula el código civil colombiano, dejándose de precisar por el actor si aquellos se causaron por ejemplo con ocasión de los perjuicios materiales, y a su vez si así fuere, estos tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o lucro cesante, en igual sentido, se afirma que pretenden los gastos de parqueo pagados mensualmente desde noviembre del 2019, equivalente al quantum de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), por estacionamiento en el establecimiento SERVICIO DE PARQUEADERO PARA VEHICULOS, JAZIR JAMIT JALAFF RIZO identificado con NIT No. 101.843.9006-6, de esta municipalidad; recalándose que en el guarismo citado al inicio de este párrafo, se debió discriminar en debida forma los rubros que lo conforman y que derivan en la suma de \$44.109.900 de pesos, y no de manera genérica como ocurre en el sub examine, pues, no debe escapar al litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible una singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender el origen del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar la Judicatura.

Por otro lado, en parte alguna del libelo demandatorio se otea el título escriturario contentivo del Régimen de Propiedad Horizontal, con la finalidad de verificar el área general y específica del parqueadero No. 14 situado en el semisótano del



Edificio Magenta ubicado en la Carrera 49 No. 30-47, Barrio Venecia de esta Ciudad, y de la bodega No. 1 ubicada en la cubierta 1 del mismo edificio, objeto de disputa, por lo que se requerirá al Apoderado Judicial de la parte demandante para que los aporte, al igual que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matrícula No. 340-134366, en el que conste la inscripción de los títulos de dominio y del reglamento de propiedad horizontal.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) *ibídem*, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por la señora **AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS**, mediante Apoderado Judicial, contra la Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑIA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.**, Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, por lo extractadamente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requierase al Apoderado Judicial de la parte demandante para que aporte el instrumento público contentivo del Régimen de Propiedad Horizontal en donde figure prístinamente descrito las áreas del parqueadero No. 14 situado en el semisótano del Edificio Magenta ubicado en la Carrera 49 No. 30-47, Barrio Venecia de esta Ciudad, y de la bodega No. 1 ubicada en la cubierta 1 del mismo edificio. De igual forma, se adjunte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matrícula No. 340-134366, en el que conste la inscripción de los títulos de dominio y del reglamento de propiedad horizontal del mencionado predio, por lo extractado en la parte motiva.

TERCERO Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

CUARTO: Téngase al Abogado **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.111.815, y T.P. No. 206.590, del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la señora **AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 164 FECHA: 11-11-21 SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf3d53f3414090eb363e9dd864012c5d38b9d1eb961390d1bde0c815ca
a554f**

Documento generado en 10/11/2021 08:14:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**